"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº



-2019-ANA/TNRCH

Lima.

0 8 MAR. 2019

N° DE SALA EXP. TNRCH : Sala 2

EAP. INK

: 492-2017

CUT

: 107392-2017

MATERIA

: Revisión de oficio de acto administrativo

ÓRGANO

: AAA Cañete-Fortaleza

UBICACIÓN

Distrito Provincia : Supe : Barranca

POLÍTICA

Departamento

· Lima

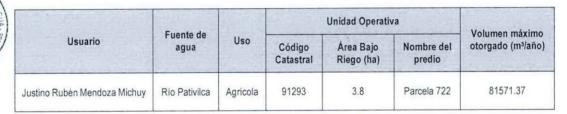
SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haber sido emitida en contravención del requisito de validez de motivación y el Principio del Debido Procedimiento; asimismo, se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, presentada por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, dispuso lo siguiente:

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada a favor del señor Mario Valverde Gonzáles mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, respecto al predio identificado con UC N° 91293.
- b) Otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Justino Rubén Mendoza Michuy, conforme a las características señaladas a continuación:



2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada al señor Mario Valverde Gonzáles

2.1. Con la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, se otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, a favor del señor Mario Valverde Gonzáles como usuario del Bloque de Riego Irrigación Pativilca, con código PBAR-24-B07, en el ámbito de la Comisión de Regantes Purmacana, para el riego de los predios con UC N° 91311 y UC N° 91293, conforme a las condiciones indicadas en el cuadro a continuación:

N°	Apellidos y Nombres	Ubicación predial y a	Volumen máximo de agua	
		Código Catastral	Superficie bajo riego (ha)	otorgado m³/año en el bloque
158	Mario Valverde Gonzáles	91311	2.2	24225.53
159	Mario Valverde Gonzáles	91293	3.8	81571.37

Actuaciones referidas a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy

2.2. Con el escrito de fecha 19.09.2016, el señor Justino Rubén Mendoza Michuy solicitó a la Administración Local de Agua Barranca la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, respecto de la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Mario Valverde Gonzáles mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005; al respecto el solicitante amparó su solicitud manifestando que es propietario del predio inscrito en la Partida Registral N° P01044308 del Registro Predial de Barranca, identificado con UC N° 13181 y que lo adquirió mediante adjudicación judicial. De este modo, adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:



- b) Resolución N° 22 de fecha 09.10.2013, emitida por el 2do Juzgado Civil de Barranca, mediante la cual dispuso la adjudicación del predio "(...) denominado Parcela 722 -Código Catastral Nº 13181 - Proyecto Irrigación Pativilca - Provincia de Barranca -Departamento de Lima, con una extensión de 3.2714 hectáreas (...)" a favor del señor Justino Rubén Mendoza Michuy; así como, mediante la citada resolución, el órgano jurisdiccional emplazó al señor Mario Valverde Gonzáles, entre otros, a entregar dicho predio.
- 2.3. En fecha 14.11.2016, la Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe Técnico N° 1506-2016-ANA-AAA.CF-ALA.B. mediante el cual señaló que el predio adquirido por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy corresponde al predio identificado con UC Nº 91293, en virtud de lo cual recomendó que se extinga la licencia de uso de agua que fue otorgada al señor Mario Valverde Gonzales para el riego de dicho predio y que se otorgue una licencia de uso de agua a favor del solicitante porque consideró que se acreditó la transferencia de titularidad sobre el citado predio.
- 2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.12.2016, notificada en fecha 06.03.2017, la Autoridad Administrativa del Aqua Cañete-Fortaleza, dispuso lo siguiente:
 - a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada a favor del señor Mario Valverde Gonzáles mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, respecto al predio identificado con UC Nº
 - b) Otorgar una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Justino Rubén Mendoza Michuy, conforme a las características señaladas a continuación:

	Fuente de agua	Uso	Unidad Operativa			
Usuario			Código Catastral	Área Bajo Riego (ha)	Nombre del predio	Volumen máximo otorgado (m³/año)
Justino Rubén Mendoza Michuy	Rio Pativilca	Agricola	91293	3.8	Parcela 722	81571.37

- 2.5. Mediante la Carta N° 022-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 08.02.2019, notificada el 08.02.2019, se puso en conocimiento del señor Justino Rubén Mendoza Michuy, que este Tribunal realizará una revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, para verificar si se cumplieron todos los requisitos correspondientes al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua para el riego del predio identificado con UC Nº 91293; asimismo, mediante el citado acto administrativo se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al citado administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- 2.6. En fecha 14.02.2018, el señor Justino Rubén Mendoza Michuy respondió a lo indicado en la Carta N° 022-2019-ANA-TNRCH/ST y manifestó que prescribió la facultad para declarar la



que, en tanto dicho acto administrativo no vulnera el interés público ni derechos fundamentales, no corresponde ser anulada de oficio.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por contener posibles vicios de nulidad, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la citada resolución, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al señor Leonardo Pastor Aponte, para que ejerzan su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada el 06.03.2017, conforme se observa en el acta de notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, por lo que dicho acto administrativo quedó consentido el 27.03.2017.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado, por lo tanto, la facultad para realizar la realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA vence el 28.03.2019.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y a la motivación como requisito de validez del acto administrativo

- 4.1. El artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.2. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como requisito de validez del acto administrativo a la motivación, en mérito de lo cual se establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.3. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las causales por las que amerita declarar la nulidad de un acto administrativo las cuales refieren a: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y; 2) al defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo1.
- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el C) artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al interés público

4.5. El artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina como finalidad de la referida norma "establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general" (resaltado por este Tribunal).

En tal sentido, los actos administrativos que se emitan trasgrediendo los parámetros establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, significan también actos que agravian el interés público.

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular regulado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA

4.6. En el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que regula el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua





TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos:

^{1.} Competencia (...)

^{2.} Objeto o contenido (...)

^{3.} Finalidad pública (...)

^{5.} Procedimiento regular (...)

por cambio de titular, se establece que de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente.

4.7. En ese sentido, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquiriente del predio o actividad.
- 23.2. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- 23.3. En caso de ser titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud. (...)"
- 4.8. El procedimiento N° 17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG y sus modificatorias, establece para el trámite de "Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titular", los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
 - Instrumento que acredite la transferencia de la titularidad del predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua.

Respecto a la revisión de oficio a la Resolución Directoral Nº 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

- 4.9. Conforme lo expuesto en los numerales 4.7 y 4.8 de la presente resolución, para el trámite de una solicitud en el marco del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, se debe acreditar, entre otros aspectos, que el solicitante adquirió la titularidad de un predio determinado, donde se usa agua en mérito al ejercicio de una licencia de uso de agua preexistente.
- 4.10. Del análisis al expediente se observa que, en fecha 19.09.2016, el señor Justino Rubén Mendoza Michuy presentó una solicitud de extinción de la licencia de uso de agua que fue otorgada al señor Mario Valverde Gonzales con la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, para el riego del predio identificado con UC N° 91293 y a su vez solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua, manifestando que es el nuevo titular del citado predio, lo cual se sustenta en el Acta de Remate de fecha 01.10.2013 (fs. 34 y 35), las Resoluciones N° 22 de fecha 09.10.2013 y N° 30 de fecha 03.11.2014, otorgadas por el Segundo Juzgado Civil Provincial de Barranca en el trámite del Exp. N° 00991-2010-0-1301-JR-CI-02 (fs. 36 y 37) y el Acta de Lanzamiento de fecha 16.08.2016, otorgada por el Segundo Juzgado Civil Provincial de Barranca (fs. 38 a 40).
- 4.11. Del análisis a los documentos presentados por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy se acredita que el citado solicitante adquirió por remate un predio rural de 3.2714 hectáreas denominado Parcela N° 722 de la Irrigación Pativilca, con Código Catastral N° 13181 y ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima.





- 4.12. Con la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, dispuso la extinción de la licencia de uso de agua otorgada al señor Mario Valverde Gonzales y el otorgamiento de una licencia de uso de agua a favor del señor Justino Rubén Mendoza Michuy para el riego del predio identificado con UC N° 91293 que conforma el Bloque de Riego Irrigación Pativilca.
- 4.13. De conformidad con lo señalado en los numerales 4.6 a 4.8 de la presente resolución, para acceder a la extinción de la licencia de uso de agua otorgada al señor Mario Valverde Gonzales, por parte del señor Justino Rubén Mendoza Michuy y al otorgamiento de una licencia de uso de agua por cambio de titular a su favor, citado solicitante debió acreditar la transferencia de titularidad del predio de 3.8 hectáreas identificado con UC N° 91293, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima; sin embargo, los documentos presentados por el administrado demuestran la adquisición de un predio con identificación distinta y un área menor al predio que fue destinado para uso de agua en la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005.

ADD MACIONAL SEPTIMENTAL SEPTI

Del mismo modo, por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no se observan actuaciones destinadas a exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, para demostrar que el predio de 3.8 hectáreas identificado con Código Catastral N° 91293 que figura en la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, actualmente es el predio rural de 3.2714 hectáreas denominado Parcela N° 722 de la Irrigación Pativilca, con Código Catastral N° 13181 como señala el solicitante.

- 4.14. Según lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no realizó una evaluación integral de la solicitud del señor Justino Rubén Mendoza Michuy, porque consideró que el predio rural de 3.2714 hectáreas denominado Parcela N° 722 de la Irrigación Pativilca, con Código Catastral N° 13181 es el mismo que figura en la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB como el predio de 3.8 hectáreas identificado con Código Catastral N° 91293, siendo ambos predios distintos. De este modo, no se evaluaron de manera conjunta los documentos presentados en el presente procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 197° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS².
 - .15. En cuanto a los alegatos expuestos por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy en su escrito de fecha 14.02.2018 y señalados en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que no procede la prescripción a la que refiere porque el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA vence el 28.03.2019, conforme se ha señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Del mismo modo, atendiendo a lo expuesto por el administrado sobre el hecho de que la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no afecta el interés público y, por lo tanto, no puede declararse la nulidad de oficio, debe indicarse que, en tanto dicho acto administrativo trasgreda los parámetros establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, significará también que agravia el interés público. En ese sentido, corresponderá desestimar sus alegatos.

4.16. En consecuencia, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 29.12.2016, incurre en las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales amerita declarar la nulidad del citado acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias así como, la vulneración a los requisitos

² Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

de validez, en tanto se advierte que fue emitida sin una debida motivación y habiéndose vulnerado en el caso concreto el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO. Cabe señalar además que el interés público fue afectado por haberse transgredido normas de derecho público.

4.17. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.

Respecto a la reposición del procedimiento

4.18. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta su inicio a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy, considerando lo desarrollado en los numerales 4.14 y 4.15 de la presente resolución, para lo cual deberá evaluar la documentación presentada por el administrado y seguir todas las etapas que tiene el procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0317-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2019 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2º Retrotraer el procedimiento administrativo a fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realice una nueva evaluación de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy, conforme a lo señalado en el numeral 4.18 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

OF AGRICULTUR

S EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

ZÁLES BARRÓN

ECCECCIONAL PÉREZ VOCAL

VOTO EN DISCORDIA

EXP TNRCH N° 492-2017

1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza extinguió la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, a favor del señor Mario Valverde Gonzáles y otorgó dos (2) licencias de uso de agua con fines agrícolas sobre la UC N° 91293, con área bajo riego de 3.8 hectareas, mediante resoluciones contradictorias; la primera, mediante la Resolución Directoral

(

N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.12.2016, emitida a favor del señor Justino Rubén Mendoza Michuy y, la segunda, mediante la Resolución Directoral N° 2839-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.12.2016, a favor del señor Leonardo Pastor Aponte, esta última, incluyó también al predio con UC N° 91311.

- 2. Pues bien, mediante la Resolución N° 1526-2018-ANA/TNRCH de fecha 14.09.2018, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2839-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y se dispuso la reposición del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular iniciado por el señor Leonardo Pastor Aponte, para que se emita nuevo pronunciamiento.
- 3. Sobre el particular, la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA también es nula, porque el título adquisitivo presentado por el señor Justino Rubén Mendoza Michuy refiere un predio de 3.2714 hectáreas, que es un área menor a la consignada en la licencia de uso de agua primigenia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB, en este caso, quedaría un área remanente que debería reconocerse a quien resulte su propietario, pero no debió atribuírsele la totalidad de la licencia si solo adquirió una parte del predio; sin embargo, nada de ello se advirtió en la resolución cuestionada, por lo que se otorgó una licencia para el riego de un parea mayor a la que aparece en el título adquisitivo, lo que constituye causa de nulidad, según los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; mientras que la segunda licencia no puede otorgarse en tanto no se dilucide la propiedad de uno u otro, una vez evaluados en forma conjunta las pruebas de ambos solicitantes, que recaen en forma total o parcial sobre el mismo predio, por lo que corresponde acumular los expedientes, por efecto de conexidad, según el artículo 127.2 del TUO.

Por lo expuesto, el sentido de la resolución es el siguiente:

- a) DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 26.12.2016.
- b) ACUMULAR los dos (2) expedientes que dieron mérito a las solicitudes de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto de la Resolución Administrativa N° 033-2005-AG-GRL-DRA.L/ATDRB de fecha 25.02.2005, que fueron presentadas por los señores Justino Rubén Mendoza Michuy y Leonardo Pastor Aponte.

c) ORDENAR que, luego de la acumulación y de otorgar un plazo excepcional a las partes para que expongan y prueben lo conveniente a su derecho, la AAA expida resolución sobre ambas solicitudes en forma conjunta.

1

HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL